



Magistrado Ponente Despacho N.º 2: JORGE DUSSAN HITSCHERICH.

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-10
26 de enero de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJCAQ23-254 del 19 de diciembre de 2023, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Ángela María Murcia Ramos, Juez 03 Civil Municipal de Florencia.

2. Síntesis fáctica

- 2.1. El 28 de noviembre del 2023, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Martha Yaneth Flórez Quintero contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora Ángela María Murcia Ramos, debido a que en el proceso con radicado 2013-00132-00, presuntamente había existido mora en el trámite al no haberse resuelto las solicitudes del 29 de agosto y 24 de octubre de 2023, en donde solicitaba se sancionara al pagador del Ejército Nacional por no dar cumplimiento a la orden de embargo interpuesta en contra del demandado.
- 2.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 31 de octubre de 2023 se requirió a la doctora Ángela María Murcia Ramos, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.
- 2.3. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, mediante Resolución CSJCAQ23-128 del 30 de noviembre de 2023, este Consejo

Resolución Hoja No. 2

Seccional resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Ángela María Murcia Ramos.

- 2.4. Inconforme con la decisión, el 3 de enero de 2024, la señora Martha Yaneth Flórez Quintero presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.
- 2.5. El 12 de enero de 2024, esta Corporación corrió traslado del recurso a la funcionaria por el término de cinco días, quien dentro del plazo establecido señaló lo siguiente:
 - a. Indicó que, la señora Martha Yaneth Flórez Quintero no es parte dentro del proceso, puesto que ella endosó en propiedad la letra de cambio a favor del doctor Marcos Estiven Valencia Celis, por ello la propiedad del título valor se transmite o transfiere del endosante al endosatario, desprendiéndose ella de todo derecho sobre el mismo.
 - b. Señala que no existió ninguna mora, pues se adelantó el proceso en debida forma, siendo la última actuación el procedimiento del auto del 5 de diciembre de 2023 en donde se procedió a requerir por segunda vez el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. Sin embargo, contra la anterior decisión se interpuso recurso, lo que impidió su ejecutoria y posterior cumplimiento.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJCAQ23-254 del 19 de diciembre de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Argumentos de la recurrente

Como fundamento del recurso, la usuaria manifestó lo siguiente:

- a. Indicó que en el contenido de la letra de cambio por valor de \$10.000.000 M/te, se puede evidenciar que el demandado suscribió a su favor el título valor, además del endoso en propiedad que le hiciera al doctor Marcos Estiven Valencia Celis.
- b. Resalta que si bien el título valor fue endosado a favor del doctor Marcos Estiven Valencia Celis, no significa que dichos dineros no sean suyos, pues se utilizó la figura de endoso para no aparecer como demandante.

5. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la Usuaría se encuentra legitimada para actuar dentro del presente trámite administrativo y de ser así se procederá a establecer si existió o no mora judicial dentro del proceso ejecutivo.

6. Debate probatorio

La usuaria aportó como prueba copia del título valor por ambas caras.

7. Consideraciones

En el caso concreto, la solicitud de vigilancia judicial fue promovida por la señora Martha Yaneth Flórez Quintero contra del Juzgado 03 Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora Ángela María Murcia Ramos, debido a que en el proceso con radicado 2023-00132-00, presuntamente existía mora en el trámite al no haberse resuelto las solicitudes elevadas el 29 de agosto y 24 de octubre de 2023.

7.1. Legitimidad para actuar dentro trámite administrativo.

En primera medida es importante establecer si efectivamente la usuaria se encuentra legitimada para solicitar la intervención de esta Corporación a través del mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Para el efecto, es pertinente explicar la figura del endoso de título valor, la cual puede ser de distintas clases, como enseña el repositorio de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, en el módulo “Obligaciones”, de la siguiente manera:

*“El endoso es una declaración unilateral y accesoria al título valor a través de la cual el acreedor cambiario transfiere el dominio del mismo (endoso en propiedad), entrega para su cobro (endoso en procuración), o lo da en garantía de una obligación (endoso en garantía)”.*¹

Por su parte, la jurisprudencia precisa las siguientes condiciones para el endoso de los títulos valores:

“La obligación que impone el artículo 63 de la ley 46 de 1923 al girador está condicionada por la calidad del endoso. Las obligaciones que impone ese artículo están limitadas, naturalmente, por el carácter del endoso que se haya hecho del cheque y por las condiciones que reúna el tenedor de él, de acuerdo con el artículo 55 de la misma ley.

[...] El endoso al cobro es restrictivo y para que él constituya al endosatario en agente del endosante, se hace indispensable que en el cuerpo del cheque se haga uso de una expresión que manifieste la voluntad del endosante de convertir al endosatario en su agente. Este

¹ Fuente: https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=titulos_valores.

Última consulta: 18 de enero de 2024.

concepto está respaldado con la autoridad de expertos tratadistas sobre derecho cambiario, y así Arturo Davis expone: “Un endoso regular no puede transformarse, por la exclusiva voluntad del legislador en endoso o comisión en cobranza. Para ello es indispensable que las partes lo digan en forma inequívoca, ya sea por medio de la locución «valor al cobro» u otra equivalente”.²

Así las cosas, el punto de discusión radica en establecer la manera como se realizó el endoso y los efectos que tiene sobre la propiedad del título valor. Revisada la imagen del título valor aportado con el recurso de reposición, en el transversal se lee:

“Endoso en propiedad el presente título valor junto con su contenido crediticio a favor de Marcos Estiven Valencia Celis c.c. 16.805.489 de Florencia, Atentamente Martha Flórez”.

Dentro de este orden de ideas, se evidencia que efectivamente la señora Martha Yaneth Flórez Quintero endoso en propiedad el título judicial a favor del doctor Marcos Estiven Valencia Celis, por lo que el nuevo beneficiario del título valor es el doctor Valencia Celis.

De este modo, se evidencia que la accionante no se encuentra legitimada para actuar dentro del proceso objeto de vigilancia, pues como quedó claro no hace parte del proceso e igualmente no tiene la propiedad del título valor objeto de disputa.

7.2. Coadyuvancia.

Por otra parte, mediante memorial del 22 de enero de 2024, el doctor Marcos Estiven Valencia Celis, quien es el demandante dentro del proceso objeto de vigilancia, manifiesta que coadyuva el recurso de reposición interpuesto por la usuaria; sin embargo, esta petición es improcedente, teniendo en cuenta que no es parte dentro del presente trámite administrativo y no puede pretender que en esta etapa sea reconocido como solicitante.

Es de señalar que el artículo 77 C.P.A.C.A. establece que el recurso solo puede interponerse por el “interesado”, es decir, por las personas que puedan verse afectadas con la decisión administrativa, lo cual no sucede en este caso, toda vez que la improcedencia de la vigilancia judicial administrativa en el acto administrativo se fundamenta en la falta de legitimidad del solicitante, lo cual no incide sobre la situación jurídica del coadyuvante, quien si lo considera conveniente, puede adelantar por sí mismo la actuación administrativa.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 17 de junio de 1941. Magistrado Ponente: José Miguel Arango. Gaceta Judicial LI. Páginas 572 a 581. Pude consultarse en el repositorio de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, en: https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=corte_suprema_de_justicia_gaceta_judicial_li_paginas_572_a_581_sala_de_casacion_civil_junio_17_de_1941_magistrado_ponentejose_miguel_arango . Última consulta: 18 de enero de 2024.

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano la solicitud elevada por el doctor Marcos Estiven Valencia Celis por no ser parte dentro del presente trámite administrativo.

8. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por la usuaria no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJCAQ23-254 del 19 de diciembre de 2023, por medio de la cual esta Corporación resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Ángela María Murcia Ramos, Juez 03 Civil Municipal de Florencia.

ARTÍCULO 2. RECHAZAR de plano, la solicitud elevada por el Doctor Marcos Estiven Valencia Celis, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 77 C.P.A.C.A. para intervenir en esta etapa de la actuación administrativa.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR a la señora Martha Yaneth Flórez Quintero en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 24 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

JDH / GAGG

Firmado Por:
Wilson Carreño Murcia
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Consejo 001 Seccional
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25591f57c9d1fd86734b9ff8311622ed094cd6adb98e4397d2b68cf7781aeae2**

Documento generado en 26/01/2024 11:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>